

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO RUBIO TORRES.

**COLIMA, COLIMA, A 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2015**  
**DOS MIL QUINCE.**

### **A S U N T O**

Sentencia definitiva correspondiente al Recurso de Apelación identificado con el número **RA-10/2015**, promovido por JORGE LUIS REYES SILVA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> en el estado de Colima, en contra del Acuerdo IEE/CG/A093/2015, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>2</sup>, relativo a la solicitud de recursos económicos, en lo que respecta al PRD.

### **ANTECEDENTES**

**I.- Presentación, publicitación, radicación del recurso y cumplimiento de requisitos.**

El 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince, el ciudadano JORGE LUIS REYES SILVA, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEE/CG/A093/2015, por conducto de la citada autoridad responsable; misma que en su oportunidad hizo la publicitación correspondiente, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno al presente recurso.

---

<sup>1</sup> En adelante PRD.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

El 04 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación en cuestión, el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa; el que se radicó el 05 cinco siguiente con la clave **RA-10/2015**. Asimismo, en la fecha antes referida se certificó por el Secretario General de Acuerdos, sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

## **II. Admisión y turno a ponencia.**

El 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación que nos ocupa; el que se turnó en fecha 08 ocho del mismo mes y año al Magistrado Numerario ROBERTO RUBIO TORRES, para que, en coordinación con el Presidente del Tribunal, realizara todos los actos y diligencias necesarias y debida integración del expediente; y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución en cuestión.

Agotados los trámites respectivos, el 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción; en consecuencia, por ser el momento procesal oportuno, se presenta el proyecto de resolución que nos ocupa, mismo que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal es competente para substanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), del apartado correspondiente a la competencia del Tribunal Electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local

269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima<sup>4</sup>, y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

### **SEGUNDA. Procedencia.**

El presente medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el recurso de apelación procede para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General, tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el presente asunto, el PRD, impugna un Acuerdo emitido por el citado Consejo General.

### **TERCERA. Oportunidad.**

La parte actora, promovió el recurso de apelación, dentro del plazo previsto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, que establecen que los recursos y juicios a que se refiere el citado ordenamiento, deberán interponerse dentro de los 03 tres días siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; y que el cómputo de dicho plazo, se hará a partir del día siguiente de aquel en que hubiera ocurrido lo anterior.

Lo anterior tomando en cuenta que, en el caso concreto, el Partido Político actor, se notificó de la resolución impugnada el día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el mismo día en el que se aprobó el referido Acuerdo; en ese sentido el plazo para impugnarlo le vencía el 31 treinta y uno de agosto del año en curso, atento a lo siguiente:

| Notificación | Inicio del cómputo <sup>6</sup> | Vencimiento del plazo <sup>7</sup> | Presentación del Recurso |
|--------------|---------------------------------|------------------------------------|--------------------------|
|--------------|---------------------------------|------------------------------------|--------------------------|

<sup>4</sup> En adelante Código Local Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

|                      |                      |                      |                      |
|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 28 de agosto de 2015 | 29 de agosto de 2015 | 31 de agosto de 2015 | 31 de agosto de 2015 |
|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|

**CUARTA. Definitividad del acto impugnado.**

Del contenido de los artículos 2 y 32, fracción V, respectivamente, de la Ley de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; asimismo que antes de acudir a los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento, deben agotarse las instancias previas respectivas, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

En el caso del Recurso de Apelación, la Ley antes invocada, no prevé un recurso ordinario que pueda presentarse con esa finalidad ante el Consejo General; por ende se tiene por satisfecho el citado requisito de definitividad del acto reclamado.

**QUINTA. Delimitación del asunto planteado.**

La materia del presente recurso de apelación lo constituye lo siguiente:

Determinar la legalidad del Acuerdo número IEE/CG/A093/2015 del Proceso Electoral Local 2014-2015, aprobado por el Consejo General, el día 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, relativo a la solicitud de recursos económicos realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Colima, JORGE LUIS REYES SILVA.

**SEXTA. Agravios formulados por la parte actora.**

---

<sup>7</sup> Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

La Ley de Medios dispone en el artículo 41, fracción III, que en toda resolución deben analizarse los agravios señalados. En ese tenor, cobra relevancia que resulta innecesaria la transcripción de los mismos, o que se analicen en el orden elegido por la parte actora, puesto que lo trascendente es que se analicen incluso en su conjunto, o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en otro diverso; lo que de ninguna manera vulnera el derecho de la jurisdicción, ni a las garantías del debido proceso, puesto que lo relevante es que todos sean estudiados sin omisión alguna<sup>8</sup>.

En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva el asunto planteado, resulta necesario identificar los agravios que el inconforme dice haber resentido.

Por cuestión de método los conceptos de agravio expresados por el actor, se analizarán en orden distinto al dispuesto en su escrito de demanda, sin que tal situación le genere perjuicio alguno; puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En términos generales refiere que le causa agravio el acuerdo impugnado, identificado con el número IEE/CG/A093/2015, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el que se dio respuesta en forma negativa a su planteamiento de solicitud de recursos económicos correspondientes al mes de julio del año en curso, por lo siguiente:

- a) **Revocación de su propia determinación** emitida mediante el diverso acuerdo IEE/CG/A043/2015, de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2015 dos mil quince, en el que se aprobó la determinación anual de financiamiento público ordinario y el de actividades específicas que le correspondía a cada Partido Político de enero a agosto de este año, en ministraciones mensuales; referente al ejercicio presupuestal

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

correspondiente al periodo anual 2014-2015; lo que desde su óptica viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional.

**b) La incorrecta interpretación** de los artículos 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup> y 88, fracción I, del Código Electoral Local; ya que argumenta que tales disposiciones deben entenderse aplicables a partir del mes de septiembre de este año y no a partir de que el Consejo General aprobó el acuerdo en el que el citado Partido Político perdió su registro.

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

Atendiendo a la naturaleza y contenido de los motivos de inconformidad que han quedado resumidos en la consideración que antecede, este Órgano Colegiado estima oportuno, abordarlos en forma conjunta debido a su indisoluble relación y a la causa de pedir advertida de los mismos.

Una vez analizadas las actuaciones del expediente que nos ocupa, y estudiados los agravios hechos valer por el Partido Político actor, se estima que los mismos **son infundados**, y para sostener lo anterior, se argumenta lo siguiente:

#### **ACUERDO IEE/CG/A093/2015, DE FECHA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.**

El acuerdo antes señalado, contiene entre otros, los siguientes puntos de acuerdo:

I. La aprobación del financiamiento público ordinario y de actividades específicas para el año 2015 dos mil quince, de los partidos políticos con derecho a prerrogativas.

---

<sup>9</sup> En adelante Ley de Partidos

II. La determinación de que el citado financiamiento público, se entregue a los partidos políticos en ministraciones mensuales de enero a agosto; toda vez que, a más tardar en el mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, deberá de aprobarse el financiamiento correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracciones I, II, III, IV, V y VII, del Código Electoral del Estado; para que dicha nueva cantidad se entregue a partir del mes de septiembre de esta anualidad.

En la consideración 8ª de dicho acuerdo, se estipuló entre otras cuestiones que, al PRD, se le entregaría como financiamiento público ordinario 2015, en ministraciones mensuales de enero a agosto, por una cantidad de \$191,002.33 (CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOS PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL).

Asimismo, en la consideración 9ª del citado acuerdo, se expuso que se le entregaría por concepto de financiamiento para actividades especiales 2015, en ministraciones mensuales de enero a agosto, la cantidad de \$4,845.20 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).

#### **ACUERDO IMPUGNADO.**

El acuerdo IEE/CG/A093/2015, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, materia del presente recurso de apelación, señala que:

I. No se le entregará al PRD, el financiamiento público del mes de julio de esta anualidad, debido a lo siguiente:

A) En virtud de que a dicho instituto político, se le canceló su inscripción ante el Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>10</sup>, al haber obtenido menos del 3% tres por ciento de la votación a que se refieren los artículos 94, inciso b), de la Ley de Partidos y 88, fracción I, del Código Electoral Local.

---

<sup>10</sup> En adelante Instituto.

B) Derivado de lo anterior, perdió todas las prerrogativas que le confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, Ley de Partidos y Código Electoral Local; entre ellos, el financiamiento público.

### **MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Del contenido de los artículos 16, 41 y 116, de la Constitución Federal se advierte en esencia que:

- Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y dictado por autoridad competente.
- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

---

<sup>11</sup> En adelante LEGIPE



partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo previsto en el citado artículo 41 y a lo que disponga la ley.
- En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones, entre otras materias, en lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que determine la Ley.
- El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Por su parte, de los artículos 23, 26, 50, 51, 52, 94, 95 y 96, de la Ley de Partidos se advierte que:

- Son derechos de los partidos políticos, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la citada Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

- Son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, participar, en los términos de la citada Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
- Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de referencia, mismo que conforme las disposiciones indicadas en dicha ley, será determinado anualmente y el monto total por distribuirse entre los partidos políticos será entregado en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- **Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; y las reglas que determinen dicho financiamiento local se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**
- Son causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
- La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

- **Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley en cuestión o las leyes locales respectivas, según corresponda.**

Ahora bien, del contenido del artículo 104, de la LEGIPE, se advierte que:

- Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, entre otras, para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; además de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad; y las demás funciones que determine la citada ley Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Respecto a la Constitución Local, en su artículo 86 bis se expone entre otras cuestiones que:

- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.
- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los propios partidos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; mismo que se otorgará conforme a las bases señaladas en la constitución local y a lo que disponga la ley.

Finalmente, de los artículos 37, 51, 62, 63, 64, 88, 89 y 114, del Código Electoral Local se advierte que:

- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones que regula el citado Código, inscribiendo su registro ante el Consejo General.
- **La inscripción de los partidos políticos nacionales surtirá efectos a partir del día siguiente al que se haya emitido por el Consejo General la resolución correspondiente, gozando desde ese momento de los derechos y prerrogativas, y haciéndose sujetos de las obligaciones que les concede e impone la Constitución Local, el citado Código, y las demás leyes y reglamentos que de dichos ordenamientos emanen, por tanto, su actuación dentro de los procesos locales será normada de conformidad a la legislación aplicable del Estado.**
- **Son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el citado Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la fracción VIII del artículo 64 del mismo ordenamiento;** así como restituir al erario público del Estado los bienes que hayan adquirido con financiamiento público y privado estatal, para el desempeño de sus actividades, en los casos previstos por dicho ordenamiento y mediante el mecanismo que señale el mismo y su reglamento.

- Los partidos políticos tendrán entre otras prerrogativas, la de recibir financiamiento público con las siguientes acotaciones:

Tendrán derecho a recibirlo los que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 3% de la votación total en dicha elección.

**Dicho financiamiento se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijan para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales.**

Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el Consejo General, a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa.

El Consejo General aprobará el financiamiento a más tardar en el mes de septiembre del año de la elección.

- **Son causas de pérdida del registro o inscripción de los partidos políticos, entre otras, obtener menos del 3% de la votación total emitida para Diputados por el principio de mayoría relativa.**
- **Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el Código o las leyes respectivas, según corresponda.**
- La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- En los casos de pérdida y cancelación de registro o inscripción, el Consejo General dictará resolución sobre el particular debidamente fundada y motivada, la que será publicada en el Periódico Oficial del Estado.
- Si la causa deriva de no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación requerido, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente al día siguiente de efectuada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

- **Entre las atribuciones que tiene el Consejo General, se encuentran, resolver sobre las solicitudes de inscripción de los partidos políticos nacionales, así como su cancelación; además garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, se desarrollen con apego a la Constitución Federal y demás leyes aplicables.**

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes señaladas; se puede deducir válidamente que el financiamiento público a los partidos políticos, se otorga para que se encuentren en condiciones de cumplir con las actividades y funciones que les encomienda la ley, por ello, los partidos políticos tienen, con las condiciones previstas en la citada normatividad, derecho al financiamiento público tanto para actividades ordinarias como específicas, ya que son entidades de interés público, cuya función es contribuir a la integración de la representación política y de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pero también deben promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, el PRD si bien es un Partido Político nacional, en su oportunidad, solicitó su inscripción al Consejo General con la finalidad de participar en los comicios locales, con lo que en este ámbito local, quedó sujeto a la normatividad aprobada por el legislador colimense.

Ahora bien, resulta claro que el artículo 41 Constitucional, en su fracción V, apartado C, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, estableciendo las funciones que deben observarse, entre las que destacan los derechos y prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Con las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las Leyes generales de la materia, Leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en

los asuntos internos de los partidos políticos en los términos expresamente señalados.

Cuando un partido político no obtenga al menos el 3% tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquier elección que se celebre para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado su registro, disposición que no es aplicable a los partidos políticos nacionales que participaron en la elección.

Es importante resaltar que esta última disposición de la Constitución Federal, se refiere al “registro” de un partido político nacional, mismo que ha obtenido ante el Instituto Nacional Electoral, por tanto es la única instancia que lo puede validar ó cancelar, ya que se trata de un registro como partido político a nivel nacional.

En la legislación local se establece que la Ley determinará las normas y requisitos para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a participar en las elecciones estatales, distritales, municipales, previa su inscripción de la “constancia de su registro” ante el Instituto Electoral del Estado.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de la Constitución Política Federal, la Local y la Ley.

El financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades, estableciendo la Ley, los procedimientos para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro.

Las elecciones locales se organizarán a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, mismo que estará dotado de personalidad jurídica, por tanto es la autoridad que lleva a cabo todas las acciones tendentes para la celebración de las elecciones locales del estado de Colima.

Como se expuso en párrafos anteriores, las Constituciones Federal y Local y el Código Electoral establecen el derecho para que los partidos políticos nacionales puedan participar en las elecciones que regula el propio código, debiendo “inscribir su registro” ante el Consejo General, es decir, los partidos políticos nacionales deben presentar ante el Consejo General, su registro como Partido Político nacional, mismo que le ha extendido previamente el Instituto Nacional Electoral, a fin de que el mismo quede inscrito en el Instituto Electoral del Estado.

Por su parte el artículo 49 del Código comicial establece el derecho de los partidos políticos a participar en la vida política del Estado, así como en las elecciones conforme a las disposiciones legales aplicables de la materia.

También el citado Código Electoral Local entre otros, establece como requisito para que los partidos políticos no pierdan el registro o la inscripción, según se trate, obtener por lo menos el 3% tres por ciento de la votación total emitida para diputados por el principio de mayoría relativa, por tanto los partidos que participen se encuentran obligados a obtener por lo menos ese 3% tres por ciento de la votación, a fin de seguir manteniendo su registro o su inscripción estatal, según corresponda.

Por tanto, al haber participado el PRD en la elección local del estado de Colima 2014-2015, habiendo obtenido un porcentaje menor al 3% tres por ciento de la votación total emitida para diputados por el principio de mayoría relativa, tal y como se advierte de los antecedentes del acuerdo impugnado, específicamente del identificado como número VIII, operó la causa de pérdida o cancelación de su “INSCRIPCION” ante el Consejo General, prevista en la fracción I del artículo 88 del Código Electoral Local; referida cancelación que se aprobó el pasado 29 veintinueve de Junio del año en curso y quedó plasmada en el diverso acuerdo IEE/CG/R003/2015, y que no fue impugnada por el ahora actor.

En ese tenor, a partir de esa fecha, el PRD, perdió su inscripción como instituto político en la entidad y, por consiguiente, ya no se encontraba



en condiciones de realizar las actividades que llevaba a cabo como partido político con inscripción en esta entidad; en esta virtud, cobra relevancia que la razón de ser del financiamiento público perdió su objeto, porque éste se otorga para que los partidos políticos se encuentren en condiciones de llevar a cabo las tareas fijadas en la ley y no para una finalidad distinta.

De ahí que, el Consejo General tenga la responsabilidad de que se utilicen de la mejor manera posible y con apego a la ley, los fondos que en principio se destinaron a los partidos políticos para el cumplimiento de sus actividades legales.

Por lo tanto, cuando un partido político pierde su registro o inscripción en el ámbito local, según sea el caso, ya no se encuentra en condiciones de realizar todas las actividades encomendadas por la ley antes de esa pérdida y, por tanto, no hay razón para que le sea entregado financiamiento que conforme a la ley deba ser utilizado únicamente para la realización de esas actividades.

En consecuencia se estima que, contrariamente a lo argumentado por el actor, el hecho de que el financiamiento que le corresponde a los partidos políticos se determine en el mes de septiembre del año de la elección o anualmente, implica en ambos supuestos, que exista la condición *sine qua non* de tener la calidad jurídica de Partido Político, para gozar de dicha prerrogativa, pues de lo contrario, si se permitiera que aquellas organizaciones políticas que llegaran a perder su registro o inscripción después de un proceso electoral, recibieran la totalidad del financiamiento que se haya determinado, con independencia de la finalidad que se quiera, se vulnerarían las reglas y normas que se prevén en el sistema de financiamiento de los partidos políticos establecido por el legislador, ya que tal actuación sería contraria a la adecuada interpretación de la citada normatividad.

En virtud de lo anterior, resulta claro que cuando se pierde el *status* de Partido Político o su inscripción, por carecer de la fuerza electoral representativa para cumplir las atribuciones que le otorga el propio artículo

41 de la Constitución Federal, como entidad de interés público, para participar en las elecciones respectivas, de promocionar la participación del pueblo en la vida democrática, de contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, el Estado no puede seguir destinando recursos del erario público para el sostenimiento de tales actividades.

En efecto, si desde la propia Constitución Federal se establece la garantía a los partidos políticos de contar de manera equitativa con recursos para financiar sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, lógico es que si jurídicamente no se puede cumplir con esa finalidad, por habersele cancelado su inscripción como partido político en la entidad, no tendría derecho a que se le proporcionen recursos públicos para cumplir fines que legalmente no le competen.

Asimismo, se destaca que si bien en la entidad, anualmente se aprueba el presupuesto respectivo para otorgar financiamiento público a los partidos políticos, en la forma y términos señalados en los artículos a que se hizo referencia en la presente parte considerativa, tal circunstancia obedece precisamente a los ejercicios presupuestales anuales; sin embargo tales disposiciones también contemplan que el financiamiento se entregue en ministraciones mensuales, a pesar de que se considere para una anualidad, en razón del citado ejercicio presupuestal; y, si bien, se prevé en forma expresa que es a partir del momento en que surte efectos el registro o inscripción, lo cierto es que, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de tales disposiciones, la vigencia de tales derechos concluye en el momento en que a un partido político se le cancela su registro o inscripción, según sea el caso.

En consecuencia, el hecho de que exista un monto anual previamente autorizado es con el propósito de que la autoridad electoral cuente con los recursos económicos suficientes para proporcionarles a los partidos políticos el financiamiento que les corresponde. Sin embargo, ello no implica que el mismo necesariamente tenga que agotarse, si alguno de los partidos políticos pierde en determinado momento su registro o inscripción. Esto es,

como es lógico advertir, las actividades de un partido político se desarrollan a lo largo de todo el año, de ahí que el monto que se determina anualmente deba distribuirse a lo largo de ese periodo, siendo el caso de que el legislador determinó hacerlo mensualmente. No obstante lo antes expuesto, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro o inscripción, ya no puede actualizarse esa expectativa de derecho consistente en recibir el financiamiento público para sus actividades.

En efecto, en los artículos 96 de la Ley de Partidos Políticos y 88 del Código Electoral Local claramente se dispone qué, como consecuencia de la pérdida del registro, y en su caso de su inscripción, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio Código.

Proceder de otra manera implicaría necesariamente ir en contra del principio de equidad, pues se estaría proporcionando financiamiento público a una organización de ciudadanos que, en primer lugar, no posee la calidad jurídica de Partido Político, y se reconocería un trato diferenciado a quienes se agrupen en torno a una persona, a lo más, de hecho, frente a quienes se afilien a un Partido Político constituido en tiempo y forma, es decir, con registro como tal, mismo que conservaron por el respaldo electoral de la ciudadanía.

En términos de lo expuesto y fundado, y contrariamente a lo que alega el actor, el derecho a recibir financiamiento público no constituye un derecho "adquirido", pues el financiamiento que se determinó al inicio del año para los partidos políticos, como fue el caso del recurrente, y que recibirían durante el año en curso, no se trata de un derecho adquirido, sino de una expectativa de derecho cuyo reconocimiento y ejercicio estaba sujeto a la conservación de su registro o inscripción como partido político; lo que no aconteció a partir del 29 de junio del año en curso al habersele cancelado su inscripción por parte del Consejo General. Al respecto, cabe distinguir entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, entendiendo que existen derechos adquiridos cuando un bien, una facultad o un provecho entran en la esfera jurídica de una persona, por lo que, esa misma condición,

impide que válidamente se pueda afectar por un acto jurídico posterior, en tanto que una expectativa de derecho es una suerte de esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta para que entre en el acervo de derechos de un sujeto, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.

En ese tenor, en el presente caso, no se advierte que se esté afectando un derecho adquirido del actor, es decir, que se tratara de la afectación de un bien, una facultad o un provecho a su patrimonio, que haya entrado a su esfera jurídica, sino que se trataba de una mera expectativa de derecho, consistente en recibir cada una de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades correspondientes, en tanto conservara precisamente la calidad de Partido Político nacional con inscripción en la entidad, por alcanzar el porcentaje mínimo de votación en la elección local en la que postuló candidatos.

En consecuencia, se estima que el Consejo General actuó con estricto apego a derecho, al suspender la ministración del mes de julio del año 2015 al partido ahora apelante, una vez que determinó cancelarle su inscripción como instituto político ante el citado Consejo General, pues en este supuesto, a partir de tal momento, dejó necesariamente y por razones obvias, de tener actividades ordinarias en la entidad como partido político, así como actividades tendientes a la obtención del voto, procediendo por tanto la cancelación de su inscripción como partido político, con la consecuente pérdida de los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución y en la Ley, precisamente a partir del 29 de Junio del año 2015, en que se tomó esa decisión.

Al respecto, resultan aplicables al presente caso la tesis y la jurisprudencia, respectivamente, de la Sala Superior, identificadas con la clave LXXIV/2002, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 140 y 141; así como 9/2004, localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, páginas 129 y 130, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

**"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS GASTOS QUE EXCEDAN A LOS MONTOS RECIBIDOS HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN, SON POR SU CUENTA Y RIESGO.** - El exceso de gasto en las cantidades o compromisos u obligaciones que se adquieran, en función de lo que realmente pueda recibir y disponer, o bien, asumir un partido político, es por cuenta y riesgo de los órganos internos encargados de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se hace referencia en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según los términos, modalidades y características que se determine libremente por cada partido político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 5, del ordenamiento de referencia, ya que lo factible o asequible para un partido político era que sólo se asumieran los compromisos que involucraran las ministraciones correspondientes hasta el momento en que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral previsiblemente haría la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque así derivara de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Federal Electoral y las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el código invocado y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, todo lo que excediera a las sumas de financiamiento público que pudieran entregarse hasta ese momento, debe ser por cuenta y riesgo de la agrupación política respectiva, ya que es resultado, en una situación extrema, de la imprevisión que se origina al ignorar la eventual cancelación de su registro, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal".

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-040/2000](#).—Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.*

**"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.**- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-023/97](#). Partido Cardenista. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-040/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-094/2003](#). México Posible, Partido Político Nacional. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.*

Sirve además de sustento a lo anteriormente señalado, la tesis jurisprudencial Tesis XXXVII/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61; cuyo rubro y texto es:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de

financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas."

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

Sobre la base de lo antes expuesto, es evidente que contrariamente a lo que alega el actor, no se vulneran, ni se interpretan en forma errónea, con la resolución impugnada, los preceptos constitucional, y legales que se precisan en la demanda.

De lo expuesto anteriormente, **a juicio de este Tribunal Electoral local, contrario a lo aducido por la parte actora, se estima que el acuerdo impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado en los términos que han quedado detallados en párrafos anteriores** y, por ende, dicha determinación, se encuentra revestida de legalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

### **Efectos de la sentencia.**

Al resultar **infundados** los motivos de agravio en el asunto que nos ocupa, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, identificado con el número IEE/CG/A093/2015, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 86 BIS de la Constitución Local; 269, fracción I, y 279, fracción I, del Código Electoral Local; 41, 42, 44, 46 y 48 de la Ley de Medios Local, se:

**RESUELVE:**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Recurso de Apelación**  
**RA-10/2015**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número IEE/CG/A093/2015, de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**Notifíquese por oficio** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y al Instituto Electoral del Estado de Colima; e igualmente publíquese **en los estrados de este Tribunal Electoral** y hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley de Medios; 39 y 43, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**ANA CARMEN GONZÁLEZ**  
**PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO**  
**ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 17 de septiembre de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número R.A.-10/2015, mediante la que se confirmó el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.